

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

**Personas Para Notificar:** INVERSIONES LIMI CC 900594058-1

**Acto Administrativo Para Notificar:** Auto N° **200-03-50-99-0412-2020** del 11/23/2020 “Por el cual se da valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-99-0412-2020** del 11/23/2020, el cual está integrado por un total de cuatro folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos.*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	12/01/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	12/01/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	12/01/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0007-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Auto**

**Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en los archivos de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", se encuentra radicado el expediente **No. 170-16-51-26-0007-2016**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- **Auto No. 200-03-50-06-0301-2016** de 20 de junio de 2016, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, el señor **FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.664.529** y la sociedad **LA SAN JOSE S.A.S**, con relación a infracción a la normatividad ambiental respecto de recursos agua y suelo.
- **Auto No. 200-03-50-05-0571-2016** de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se formulan cargos contra la sociedad **INVERSIONES LIMÍ S.A.S**, identificada con **NIT No. 900594058-1**.
- **Auto No. 200-03-50-99-0347-2017** de 23 de agosto de 2017, mediante el cual se vincula a la sociedad **INVERSIONES LIMÍ S.A.S**, identificada con **NIT No. 900594058-1**, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 200-03-50-06-0301-2016**
- **Resolución No. 200-03-20-01-1040-2017** de 25 de agosto de 2017, mediante la cual se revoca el auto **No. 200-03-50-05-0571-2016** de 23 de noviembre de 2016, que formulaba contra la sociedad **INVERSIONES LIMÍ S.A.S**, identificada con **NIT No. 900594058-1**.
- **Resolución No. 200-03-20-01-1052-2017** de 29 de agosto de 2017, mediante la cual se ordena cesar parcialmente el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del auto **No. 200-03-50-06-0301-2016** de 20 de junio de 2016, con relación a la sociedad **LA SAN JOSE S.A.S**.
- **Auto No. 200-03-50-05-0549-2018** de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se formula cargo contra la sociedad **INVERSIONES LIMÍ S.A.S**, identificada con **NIT No. 900594058-1**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.664.529**, el cargo fue formulado de la siguiente forma:

**"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** contra la sociedad inversiones **LIMÍ S.A.S**, con **NIT No. 900594058-1**, representada legalmente por el señor **Francisco Javier Otalvaro Rios**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.664.529** de *Planeta Rica*, o quien haga sus veces por los siguientes cargos: **Decreto ley 2811 de 1947** (artículo 83,88,179 y 180), Decreto 1076 de 2015

#### Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

(artículos, artículo 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b, 2.2.1.1.18.2, numeral 1 literal a y b, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1)

**Parágrafo:** *El sustento jurídico y técnico de cada cargo formulado reposa en la parte motiva del presente acto administrativo*

**SEGUNDO:** Esta autoridad ambiental, en observancia y aplicabilidad de los preceptos legales, al no ser posible la notificación personal del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, procedió a realizar la notificación a través de aviso, tal como consta en el expediente, quedando surtida el día 05 de febrero de 2019 la notificación del **Auto No. 200-03-50-05-0549-2018** de 26 de noviembre de 2018.

**TERCERO:** Se deja constancia que, en el artículo SEGUNDO, del auto **No. 200-03-50-05-0549-2018** de 26 de noviembre de 2018, se concedió el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, vencido el término para allegar descargos, se observa que no obra dentro del expediente escrito de descargos por parte de la sociedad **INVERSIONES LIMÍ S.A.S.**

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”. Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

**Auto**

**Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-05-0549-2018** de 26 de noviembre de 2018, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que la sociedad **INVERSIONES LIMI S.A.S**, no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió los informes técnicos **No. 400-08-02-01-0406** de 29 de marzo de 2016 y **No. 170-08-02-01-0037** de 17 de mayo de 2019, actuaciones con las cuales se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente **No. 170-16-51-26-0007-2016**:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales **No. 31-01-54-044** de 22 de febrero de 2016.
- Oficio de requerimiento **No. 170-06-01-01-0053** de 30 de marzo de 2016.
- Oficio de requerimiento **No. 250-06-01-01-4062** de 22 de noviembre de 2016.
- Informe técnico **No. 400-08-02-01-0406** de 29 de marzo de 2016.
- Informe técnico **No. 170-08-02-01-0037** de 17 de mayo de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente actuación a la sociedad **NVERSIONES LIMIS.A.S**, identificada con **NIT No. 900594058-1**, a su representante legal o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		05 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		19-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 170-16-51-26-0007-2016